

# **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

## **Artículo 1º.- Fundamento.**

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 y el artículo 102 del RD-Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Novelda acuerda la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras aprobada por acuerdo plenario de fecha 28 de septiembre de 1989 y posteriores modificaciones actualmente en vigor.

## **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el párrafo anterior, serán las siguientes:

- a) Nueva edificación: reconstrucción, nueva planta y ampliación de edificios.
- b) Restauración, mantenimiento, consolidación, acondicionamiento, reestructuración y reparación o mejora de edificios ya existentes.
- c) Demolición de edificios.
- d) Infraestructura de servicios en proyectos de urbanización de iniciativa privada .
- e) Movimiento de tierras, tales como desmontes, explanación, terraplenado, excepto cuanto se integren en un proyecto de edificación o urbanización.
- f) Vallado de jardines, solares y terrenos.
- g) G) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del Cementerio, cedidas a particulares.
- h) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra o urbanística.

## **Artículo 3º.- Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos de esta impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

## **Artículo 4º.- Base imponible, cuota, devengo y beneficios fiscales.**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

2.- Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el número anterior, en ningún caso podrá evaluarse el coste provisional declarado, en el ingreso a cuenta, en cantidad inferior a la que resulte de aplicar los precios mínimos según la naturaleza de las obras, establecidos por el Colegio Profesional que corresponda al autor del proyecto o, en su defecto del Colegio de Arquitectos.

3.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4.- La tarifa del impuesto será la siguiente: Todas las actividades constructivas que se enumeran en el artículo 2º.2.....3,76%.

5.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

6.- Se establece una cuota mínima por licencia que se conceda de 6,01 euros.

#### 7.- Beneficios fiscales.

7.1. Se concederá una bonificación del 95 por 100, de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, y que se realicen por Administraciones Públicas, Empresas Públicas y Organismos Autónomos dependientes de las anteriores.

Esta declaración corresponderá al Pleno de la Corporación, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

7.2. Gozarán de la bonificación del 95 por 100 de la cuota las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar.

7.3. Se podrá gozar de una bonificación del 50 por 100 de la cuota, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2.d) del RD-Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Para el reconocimiento de la bonificación referida, los sujetos pasivos del impuesto deberán instar su concesión en la correspondiente petición de licencia urbanística, o en todo caso antes de su otorgamiento, acompañando el documento de calificación provisional otorgado al respecto por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte.

Para la correspondiente comprobación administrativa durante el plado de gestión tributaria del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, deberán los sujetos pasivos aportar la calificación definitiva referida a los beneficios de las viviendas de protección oficial; en caso contrario se procedería a rectificar la liquidación provisional girando una liquidación complementaria por la cuantía del beneficio inicialmente reconocido.

La bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

7.4. Se podrá gozar de una bonificación del 90 por ciento de la cuota, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2.e) del RD-Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que las habitan.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de la construcción, instalación u obra en la que concurre el supuesto de la bonificación, es decir eliminación de barreras arquitectónicas, y aquellas necesarias para las adaptaciones de las viviendas a las personas discapacitadas.

7.5. Para ser consideradas las respectivas bonificaciones, la correspondiente solicitud deberá acompañarse de la documentación acreditativa fehaciente.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificaciones previstas será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

A efectos de la aplicación de las presentes bonificaciones, por la Alcaldía-Presidencia se podrá dictar las instrucciones de gestión pertinentes.

Las bonificaciones fiscales establecidas no podrán aplicarse simultáneamente.

#### **Artículo 5º.- Normas de gestión.**

##### **1.- Competencias de gestión y liquidación.**

El Ayuntamiento de Novelda, tendrá competencia para la gestión del Impuesto que se devengue por todas las construcciones, instalaciones y obras que se realicen dentro de su término municipal. Las liquidaciones de este Impuesto, cualquier que sea su naturaleza, se aprobarán por resolución de la Alcaldía u Organo en quien delegue.

##### **2.- Declaración.**

Los sujetos pasivos deberán presentar junto con la solicitud de licencia urbanística una declaración, en modelo que facilitará el Ayuntamiento, en la que se expresará el coste total previsto para las obras, excluidos honorarios profesionales, beneficio industrial, valor del suelo y del I.V.A.

##### **3.- Liquidaciones provisionales.**

La oficina gestora practicará liquidación provisional, a cuenta, deducible de la declaración del sujeto pasivo y del informe que obligatoriamente deberá emitir la Oficina Técnica Municipal, ratificando cifras de la declaración o rectificándolas, cuando aún proceda por incumplimiento de lo establecido en el artículo 4º.

#### 4.- Liquidaciones de devolución.

En el caso de que el expediente de tramitación de licencia urbanística o de obras, fuese resuelto denegando el otorgamiento de aquella, la Oficina Técnica Municipal, lo comunicará a la Oficina Gestora, a fin de que se realice liquidación de devolución de ingreso, que será notificada al interesado y a la Intervención Municipal que expedirá el oportuno mandamiento de pago.

#### 5.- Declaración del coste final y comprobación.

Los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste final, efectivo y real de las obras, en el plazo de los 30 días siguientes a la finalización de las mismas.

El Ayuntamiento una vez terminadas las obras, podrá efectuar las comprobaciones administrativas e investigaciones necesarias para verificar el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras realizadas que constituyen la base imponible, modificando en su caso la misma, y practicar, si procede, las liquidaciones para regularizar la situación tributaria que tendrá carácter de liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### 6.- Liquidación definitiva.

Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas las siguientes: a) Las provisionales a cuenta, que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de cinco años a partir del día del devengo. B) Las que se practiquen en virtud de comprobación y valoración realizadas por la Administración Municipal, haya mediado o no liquidación provisional. La Unidad de Gestión de los Tributos Municipales, practicará la liquidación definitiva que corresponda, sobre la base imponible determinada por los Servicios Técnicos, como resultado de la comprobación a que se refiere el número 4º de este artículo. El instrumento para el cobro de las liquidaciones a que se refiere el presente número, será el talón de cargo-carta de pago-notificación.

#### 7.- Recurso de reposición.

Contra los actos de gestión tributaria dictados por la Administración Municipal, los sujetos pasivos podrán formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa de la liquidación.

#### 8.- Procedimiento de pago.

Los talones de cargo-carta de pago-notificación, correspondientes a liquidaciones practicadas por la Administración Municipal, se enviarán a los sujetos pasivos, por alguno de los medios establecidos en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Todos los instrumentos de cobro a que se refiere este número se harán efectivos a través de entidades bancarias o de ahorro colaboradoras en la recaudación, o de la Tesorería Municipal.

#### 9.- Plazos de pago.

Los plazos de pago, en período voluntario, para el pago de liquidaciones provisionales o definitivas, serán los siguientes: a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior. b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

#### 10.- Procedimiento de apremio.

Finalizados los plazos de ingreso en período voluntario, sin que haya efectuado el pago, se iniciará el procedimiento de apremio, aplicando el recargo del 20 por 100 conforme al Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 3.154/68.

#### 11.-Intereses de demora.

Se aplicarán intereses de demora en liquidaciones derivadas de expedientes de comprobación, computándose los períodos en la forma establecida en el artículo 69 del Reglamento General de la Inspección de Tributos y el tipo interés conforme a la disposición transitoria primera del Real Decreto 2.631/85 reguladora del procedimiento sancionador. También se aplicarán intereses de demora en los períodos de suspensión de liquidaciones recurridas, cuando la resolución sea desfavorable al contribuyente.

#### 12.- Infracciones y sanciones.

En cuanto se refiera a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán los artículos 77 y 89 de la Ley General Tributaria, y supletoriamente, en tanto el Ayuntamiento de Novelda, a no cuenta con norma propia que refule su inspección, por el Reglamento General de la Inspección de Tributos del Estado, aprobado por Real Decreto 939/86, de 25 de abril y normas de inferior rango que lo desarrollan.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

En lo relativo al texto de la ordenanza que hagan remisiones a preceptos de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y sus disposiciones reglamentarias actuales en vigencia, se estará y serán de aplicación, los preceptos correspondientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normas vigentes y reglamentarias de desarrollo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Novelda, 31 de octubre de 2007.